



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA CIVIL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
RADICADO: 05001 31 03 018 2021 00062 02

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: LINA MARÍA LÓPEZ BOLÍVAR y otros.
Demandados: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON MAQUINARIA Y EQUIPO S.A.S. y otros.
Extracto: No se advierte pifia en la tasación de costas, específicamente sobre lo dispensado en las agencias en derecho. Confirma atendiendo el incremento que vía reposición se hizo.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023), corregido el veintisiete (27) de febrero pasado, dimanados del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se aprobó la liquidación de costas, fijando a cargo de los demandados y en favor de la parte demandante la suma de \$14'281.500.00, que corresponde a lo establecido por agencias en derecho para la primera instancia (\$14'250.000.00) además de los gastos de notificaciones (\$31.500.00)¹.

¹ Ver archivo 62 del cuaderno principal en la primera instancia.

Frente a lo anterior la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que:

1. Es la aseguradora demandada la que debe asumir la totalidad de la condena de costas, según lo establece el artículo 365.5 del C. G. del P., visto en armonía con el artículo 1128 del C. de Co.².
2. Las agencias en derecho para la primera instancia, se fijaron en el 3.83% de las pretensiones estimadas, lo que es muy bajo en relación a las tarifas que contempla el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose considerar su esfuerzo y que en segunda instancia la condena se incrementó en \$75´000.000.oo..

En providencia del 27 de febrero anterior (2.023), resolviéndose el primer reparo se mantuvo lo decidido, explicándose que en el numeral 5° Resolutivo de la sentencia de primera instancia, se indicó que la condena en costas es: *“conjuntamente a los demandados, CARLOS MARÍO MENESES SCHROEDER, MAYEQ S.A.S., y LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de los Demandantes.”*, punto este que no fue apelado ni reformado por el *ad quem*, por lo que se trata de una decisión en firme que no es dable modificarla, ya que atentaría contra la seguridad jurídica.

En lo tocante a la liquidación de las agencias, señaló que las tarifas para la primera instancia en los procesos declarativos de mayor cuantía está *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, tal como se deriva del artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, dimanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y por las actuaciones de la parte actora, visto desde los parámetros del artículo 366 del C. G. del P. (naturaleza, gestión, calidad y duración), incrementó dichas agencias a la suma de \$16´772.353.oo, que corresponde al 4.5% de lo estimado.

² Archivo 66 ídem.

De todas formas, como el aumento no fue por el valor máximo establecido en el citado Acuerdo, persiste la inconformidad e interés en el recurrente, razón por la cual concedió la alzada³, la que se resuelve de plano tal como lo prevé el artículo 326 procesal civil, previas:

CONSIDERACIONES

Según el artículo 320 del C. G. del P., la teleología de la apelación es que el Superior funcional examine lo decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, donde en esta ocasión lo apelado es la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho”*, tal como lo consagra el artículo 366.5 ídem, pues lo referente a quién debe soportar el pago, no fue discutido en su momento, esto es, en la apelación frente a la sentencia de primera instancia⁴, por lo que con tal precisión se resolverá la alzada.

³ Archivo 72, cuaderno principal de primera instancia.

⁴ Sobre ese tema en específico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: *“«(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (...)”*.

“La “liquidación” de las costas, entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)» (CSJ STC155-2016, replicada en la STC-STC3869-2020).”. Subraya en el texto original. STC562-2022.

Sobre el concepto de costas procesales, la doctrina ha indicado;

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”.
Subraya intencional. Corte Constitucional, Sentencia T 625 de 2.016.

En tales definiciones coincide la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, a lo que se agrega que el reconocimiento de las expensas deriva de la acreditación del correspondiente gasto al interior del pleito; por su parte, para las agencias en derecho existen parámetros normativos y criterios para su tasación, tales como son: naturaleza del proceso, calidad, cuantía, y duración de la gestión realizada; todo ello conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que tiene aplicación a los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2.016.

En esos términos, las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar la parte que es vencida en el proceso, así como todo aquel a quien se le resuelva desfavorablemente, entre otros, los recursos de apelación, casación o revisión, según el artículo 365 procesal civil.

En el particular, de cara a las agencias en derecho para la primera instancia, el *a quo* inicialmente las estableció en \$14'281.500.00;

⁵ Tal Corporación ha indicado: ““(…) [A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: **las expensas** y las **agencias en derecho**», primeras que corresponden a «los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados»⁵ (resalto intencional), mientras que las segundas, a «la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho»; no obstante, como lo ha señalado la Sala, «esos valores **son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial**, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel»⁵ (destaco nuestro); (C.C. T-674/97, citada en T-282/12) (CSJ STC8313-2019, 26 jun. 2019, rad. 2019-00701-02) (...). STC542-2020.

luego, en virtud del recurso horizontal, subieron a \$16´772.353.00, para lo que consideró el Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la gestión, calidad y la duración de la gestión desplegada por la parte actora.

En cuanto a dicha tasación, esta Sala considera lo siguiente:

- La demanda se presentó el 18 de febrero de 2.021;
- La sentencia de primera instancia se profirió el día 13 de diciembre de ese año (2.021). Sobre la segunda instancia, el 10 de noviembre de 2.022 se reformó lo decidido por el *a quo*.

Igualmente, están claras las actuaciones de la parte actora, consistentes en:

1. Presentó la demanda y la subsanación;
2. Gestionó la notificación de los demandados;
3. Solicitó oficios según lo dispuesto en el decreto de pruebas;
4. Presentó alegatos;
5. Apeló la sentencia de primera instancia; y,
6. Logró que se estimaran parcialmente las pretensiones⁶.

Con todo lo anterior, en lo tasado por el *a quo* no se advierte pifia o desacierto, sobre todo cuando la suma reconocida rodea el 4.5% de la suma total reconocida (\$372´718.883.58), lo que está entre el 3% y el 7.5%, rango dispuesto para las agencias en derecho de la primera instancia dentro de un proceso declarativo de mayor cuantía, tal como se señala en el artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016, lo que en efecto fue tenido en cuenta al momento de la estimación, considerando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2.022 (ver auto calendado el 1° de febrero de 2.023)⁷.

⁶ Ver Archivos 03, 06, 12, 27, 49 y 52 todos en el cuaderno principal de primera instancia.

⁷ Ver archivo 67 en el cuaderno principal de primera instancia.

Tal discrecionalidad judicial resulta adecuada, pues se compadece con las actuaciones realizadas, que como gestión idónea, se itera, llevó a que se estimaran parcialmente las pretensiones, de donde se tiene como adecuado el reconocimiento de las agencias que se reprocha, eso sí, atendiendo al incremento que vía reposición se hizo.

Sin costas dado que no se advierte su causación dentro de este recurso (artículo 365.8 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023), corregido el veintisiete (27) de febrero de igual año, dimanados del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, considerando el incremento que vía reposición se hiciera del ítem agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente digital al Juzgado de origen. Sin costas.

Notifíquese:



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO